

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que después de efectuarse el traslado a la excepción previa propuesta por la parte demandada, el abogado de la parte actora se pronuncia frente a la misma según aparece constancia de ello en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m., acto seguido en la misma fecha pero a las 10:00 a.m., el abogado de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto que dispone correr traslado a la excepción previa. Razón por la cual se corrió traslado del mismo. A Despacho.

Andes, 12 de abril de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Doce de abril de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2020 00075</b> 00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	JUAN DAVID PIMIENTA VÉLEZ
<b>Demandados</b>	MERCADERÍA S.A.S.
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART. 77 CPTSS., OPORTUNIDAD PROCESAL DONDE SE RESOLVERÁ LA EXCEPCION PREVIA QUE FORMULA LA PARTE DEMANDADA
<b>Auto interlocutorio</b>	144

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2021, notificado por estados del 22 de dicho mes y año, interpuesto oportunamente dentro del término de ejecutoria.

## I. ANTECEDENTES

Por auto del 26 de noviembre de 2021 se procedió a fijar como fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el día 23 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

Este Despacho previo a la realización de la audiencia, al revisar el trámite surtido, advirtió que la parte demandada además de las excepciones de mérito, formuló excepción previa de "*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*", sin que a la misma se le hubiera dado trámite, razón por la cual, por auto del 19 de febrero de 2021, se tomó medida de saneamiento y se dispuso correrle traslado, se indicó que se fijaría nueva fecha para la audiencia. Traslado que se hizo conforme aparece en la constancia por fijación de traslado (Archivos 47, 49 y 50 expediente digital).

El abogado de la parte demandante presentó pronunciamiento frente a la mencionada excepción previa el 23 de febrero de 2021 (Archivos 51-52 expediente digital). Por su parte, el abogado de la parte demandada en la misma fecha presentó recurso de reposición en contra del auto del 19 de febrero de 2021, por lo que se procedió con el traslado respectivo (Archivos 53-54 expediente digital).

El recurso de reposición presentado por el abogado de la parte actora, indica en su escrito que le llama la atención porque un día antes de la fecha programada para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, no se celebre con respaldo en las normas del Código General del Proceso.

Manifiesta que en el artículo 145 del CPTSS establece la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil cuando no exista norma especial que regule la materia en el trámite del procedimiento ordinario laboral y, que en el caso concreto el estatuto procesal del trabajo dispone el trámite que debe seguirse para resolver las excepciones previas formuladas en la contestación a la demanda, como es el artículo 32 *ibídem*, que concuerda con el citado artículo 77, por lo que considera que no es procedente ni ajustado a derecho que se le esté dando trámite a la excepción previa con fundamento en el artículo 101 del CGP, otorgando traslado por el término de 3 días, pues ello implica una irregularidad en la aplicación del artículo 145 del CTPSS al existir norma expresa en tal sentido para el proceso laboral. Pidió que se diera trámite la audiencia

inicial, a fin de resolver la excepción previa formulada en la contestación a la demanda.

## CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición se considera que con este se busca y conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.<sup>1</sup>

Con relación a los argumentos expuestos por el apoderado, se pone de presente en primer lugar, que de conformidad con el artículo 48 del CPTSS, *"El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."* Disposición normativa que no es ajena a la obligación judicial de hacer control de legalidad de manera permanente al trámite surtido al interior de los procesos judiciales, a fin de garantizar la igualdad entre las partes, y los derechos de contradicción y defensa que les asiste a estas.

En segundo lugar y frente a los argumentos expuestos por el abogado recurrente, y con relación al trámite de las excepciones previas en el proceso laboral, se cita el artículo 32 del CPTSS, que en su tenor literal dispone:

*"ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez **decidirá** las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo."* (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Conforme al contenido de la norma citada, se pone de presente al profesional del derecho que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuenta en total con 156 normas, y como bien es mencionado en el escrito donde

---

<sup>1</sup>López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

interpone el reparo, en el artículo 145, el legislador dispuso la aplicación analógica para el proceso laboral de lo que no estuviere allí normado, a fin de que su regulación se adecuara a la regulación que trae el Código Judicial (Hoy Código General del Proceso).

En ese orden de ideas, y conforme se desprende de la lectura del artículo citado, es este se reguló que las excepciones con carácter de previas, serán resueltas o decididas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del CPTSS, pero en aparte alguno de esa norma, ni de otra del mismo estatuto procesal laboral se consagró el procedimiento que se sigue ante su presentación.

Excepción frente a la cual, a la parte demandante le asiste el derecho de pronunciarse y si es del caso subsanar los defectos anotados, lo que implica que debe correrse traslado a la parte actora de la actuación procesal formulada, pues aunque se ha dispuesto en el artículo 78 núm. 14 del CGP y, en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que los memoriales allegados al proceso deben ser remitidos a la parte contendiente, estas normas no han derogado en todo o en parte el rito especial que consagra el artículo 101 del CGP para impartir trámite a las excepciones previas, norma que ineludiblemente debe aplicarse en el proceso laboral por cuanto en el CPTSS no fue dispuesta la forma como se procedería para tal efecto.

Por tal motivo, no habrá de reponerse el auto que dispuso correr traslado de la excepción previa de fecha 19 de febrero de 2021, en tanto que tal actuación se encuentra completamente acorde a los principios que rigen en materia de aplicación de la ley, con el beneplácito que dispone el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo.

Se pone de presente que la parte demandante se pronunció frente a la excepción previa formulada, escrito que se encuentra incorporado al expediente.

Así las cosas, se reprogramará la fecha para la audiencia inicial del artículo 77 del CPTSS, diligencia en la habrá de *decidirse* si es procedente o no la excepción previa "*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*" consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP y, las consecuencias procesales que se sigan tras dicha actuación.

En el momento, el Gobierno Nacional mantiene las medidas de aislamiento selectivo, las que han venido prorrogándose desde la declaración de la pandemia COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, igualmente mantiene las

medidas, que establecen como regla general que los servidores judiciales laborarán bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, y solo de manera excepcional de manera presencial, dando prerrogativa al uso de las tecnologías y comunicaciones de la información para el desempeño de las funciones, y la realización de audiencias.

En tal sentido, se señala como fecha para dichos fines **el 27 de mayo a las 10:00 a.m.** para que las partes comparezcan personalmente con apoderado judicial por tratarse de un proceso de primera instancia. **Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.**

Se advierte a las partes, y sus apoderados en el caso de no concurrir a la audiencia se producirán las siguientes consecuencias previstas en el artículo 77 del C. P. T. y S. S. modificado por la ley 1149 de 2007:

*"1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*"2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."*

*"3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra."*

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado, el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

En el evento que las partes no cuenten con medios tecnológicos para acceder a la audiencia virtual, así lo harán saber de manera oportuna a este Despacho, con el fin de coordinar el apoyo necesario por parte de la Administración Municipal y la Personería, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se les indica además que deberán portar sus documentos de identidad, que serán exhibidos cuando se les solicite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 19 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la audiencia inicial del artículo 77 del CPTSS **el 27 de mayo a las 10:00 a.m.** para que las partes comparezcan personalmente con apoderado judicial por tratarse de un proceso de primera instancia. **Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize**, oportunidad en la que se decidirá la excepción previa "*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*" consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP. Audiencia para la cual las partes y sus apoderados tendrán en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

BEGC+

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADO No. 58</b> Hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>Claudia Patricia Ibarra Montoya</b> <b>Secretaria</b></p>
--